

REF: ACCION DE TUTELA N° 257404089001 2022 01127 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor KELVIS GOMEZ GONZALEZ en contra de la empresa CONSTRUFLOWER JR S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor KELVIS GOMEZ GONZALEZ en contra de la empresa CONSTRUFLOWER JR S.A.S., solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, inicio una relación laboral con la accionada, bajo contrato a término indefinido, que el día 5 de junio de 2.022, les notifican de un descuento quincenal de \$87.000, por concepto de ahorro obligatorio, que para el día 5 de septiembre de 2.022, termina la relación laboral por retiro voluntario, que para el día 22 del mismo mes, recibe su liquidación de prestaciones sociales, sin mencionar la devolución del ahorro voluntario.

Indica el accionante que para el día 13 de octubre de 2022, a través del correo electrónico de la empresa aquí accionada, les radico un derecho de petición, donde entre otras solicito la devolución del dinero descontado por valor de \$87.000 quincenales.

Argumenta el accionante como procedencia de esta acción constitucional, lo consagrado en el artículo 86, 23, de la Carta Política, sentencia T-678 de 2017, artículo 149, 59, 150, del Código Sustantivo de Trabajo.

Pretende el accionante que se dé una respuesta clara, expresa y de fondo a su derecho de petición presentado el día 13 de octubre de 2.022, que se ordene a la accionada el pago del ahorro obligatorio realizado entre junio y septiembre del 2.022.

Allega como pruebas el accionante las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOHN ALEXANDER PINEDA GUEVARA, actuando en calidad de REPRESENTANTE Legal de la empresa CONSTRUFLORES JR S.A.S., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor KELVIS GOMEZ GONZALEZ, en su escrito de tutela.

Fundamenta su defensa en el artículo 57, 61, del código sustantivo del Trabajo.

Peticiona el accionado que, de acuerdo a sus argumentos, se nieguen las pretensiones invocadas.

Allega como pruebas y anexos los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor KELVIS GOMEZ GONZALEZ, a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica,

política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la empresa CONSTRUFLORES JR S.A.S.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar contestación a la presente acción de tutela, adjuntando las respectivas pruebas que corroboran lo manifestado en su escrito de contestación, de igual manera, observa el Despacho que no se evidencia la contestación que hiciera la accionada al derecho de petición presentado por el señor accionante, siendo este el motivo principal por el cual, el señor KELVIS GOMEZ GONZALEZ, radicara el presente trámite constitucional al indicar que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, reiterando que a la fecha no existe evidencia de que el mismo ya fuera contestado en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición del 13 de octubre de 2022, respecto de las peticiones realizadas por el accionante, fue contestado por parte de la accionada CONSTRUFLORES JR S.A.S.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor KELVIS GOMEZ GONZALEZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se ha de dar respuesta de fondo por parte de la accionada CONSTRUFLORES JR S.A.S, a la petición enviada por el señor KELVIS GOMEZ GONZALEZ el 13 de octubre de 2022, respecto de la solicitud radicada por correo electrónico, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor KELVIS GOMEZ GONZALEZ, identificado con permiso por protección temporal N° 4088407, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se ha de dar respuesta de fondo por

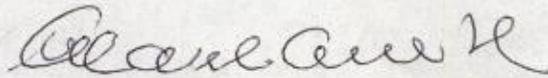
parte de la accionada CONSTRUFLORES JR S.A.S, a la petición enviada por el señor KELVIS GOMEZ GONZALEZ el 13 de octubre de 2022 respecto de la solicitud radicada por correo electrónico, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ